

DECRETO NÚMERO 310.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 23 Y 68, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 94, LAS FRACCIONES II, III, IV Y V DEL ARTÍCULO 242, LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTÍCULO 274, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 281 Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
EXPOSICIONES DE MOTIVOS.
DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 311.- POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 4; LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 19, EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 71, LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y DE SU CAPÍTULO ÚNICO; EL ARTÍCULO 74; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 75, Y LOS ARTÍCULOS 76, 77 Y 124; Y SE DEROGA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 62 Y EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.
DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 312.- POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 2, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 3, LOS INCISOS A), B) Y C) DE LA FRACCIÓN I Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4, Y LOS ARTÍCULOS 5, 16, 17 Y 18; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V, VI Y VII DEL ARTÍCULO 2, LAS FRACCIONES VI BIS, XIII Y XIV AL ARTÍCULO 4 Y EL ARTÍCULO 7 BIS; Y SE DEROGA EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 4 Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE MÉXICO.
EXPOSICIONES DE MOTIVOS.
DICTAMEN.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETO NÚMERO 299.- POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XL DEL ARTÍCULO 69; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLI AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLI AL ARTÍCULO 13 A DEL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.
EXPOSICIONES DE MOTIVOS.
DICTAMEN.

Al margen Escudo de la LXII Legislatura del Estado de México, un logotipo que dice: Congreso Estado de México.

DECRETO NÚMERO 299

LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción XL del artículo 69; y se adiciona la fracción XLI al artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 69.- ...

I. a XXXIX. ...

XL. Para el Seguimiento al Plan de Desarrollo del Estado de México;

XLI. De Seguimiento a los casos de Amnistía.

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción XLI al artículo 13 A del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 13 A.- ...

I. a XL. ...

XLI. La Comisión de Seguimiento a los Casos de Amnistía, conocerá de los temas, siguientes:

a) De las iniciativas de ley, decreto o acuerdo relacionadas con la Ley de Amnistía del Estado de México;

b) De los asuntos que, en términos de la Ley de Amnistía del Estado de México, correspondan a la Legislatura;

c) Los demás asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. La Junta de Coordinación Política proveerá lo necesario para la integración e instalación de la Comisión de Seguimiento a los casos de Amnistía.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los nueve días del mes de abril del dos mil veintiséis.

PRESIDENTA.- DIP. MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO.- RÚBRICA.- SECRETARIO.- DIP. OSVALDO CORTÉS CONTRERAS.- RÚBRICA.- SECRETARIAS.- DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA.- RÚBRICA.- DIP. RUTH SALINAS REYES.- RÚBRICA.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".**Oficina de la Gobernadora**Toluca de Lerdo, México,
a 18 de marzo de 2025.**DIPUTADO
MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA "LXII"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 51, fracción I, y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y con fundamento en el numeral 56 del mismo ordenamiento, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Usted, la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amnistía del Estado de México**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en correlacionado con la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y subsanar las violaciones a los Derechos Humanos.

En el ámbito internacional, se ha abogado por un uso razonable de la pena de prisión, dicho sentir se ha plasmado en documentos como "Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad", mejor conocidas como "Reglas de Tokio", que refieren la reducción de la aplicación de las penas de prisión y el racionalizar las políticas de justicia penal, a través de la aplicación de medidas no privativas de la libertad. Estas mismas también señalan que se deben poner a disposición de la autoridad competente, una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar el internamiento.

El Sistema de Justicia Mexicano ha evolucionado y sentado las bases del pleno respeto a los derechos humanos, enfocando los esfuerzos en el beneficio y homologación de nuestro sistema, conforme a lo previsto en los Convenios y Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

Por su parte, el Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029, prevé en su Eje Transversal 2. "Construcción de la paz y seguridad", el fortalecimiento de la procuración y administración de justicia y establece las líneas a seguir en temas primordiales de la impartición de justicia, destacando el garantizar la revisión gratuita y exhaustiva de casos considerados injustos de las personas privadas de su libertad, esto para evitar violaciones a sus derechos humanos, dichas vulneraciones se pueden dar durante la detención, la puesta a disposición ante el Ministerio Público o durante desarrollo del juicio, la ejecución de las sentencias o los medios de impugnación.

En este contexto, es fundamental que todas las partes procesales actúen con estricto apego a la legalidad y profesionalismo desde el inicio hasta la conclusión del asunto, observando en todo momento el Control de Constitucionalidad. Dado que la propia Constitución establece mecanismos para garantizar su cumplimiento, los medios de defensa pueden ejercerse no solo frente a la acción positiva de un órgano del Estado que contravenga el texto constitucional—ya sea por transgredir una prohibición, invadir competencias o vulnerar derechos—sino también en aquellos casos en los que el legislador está obligado constitucionalmente a emitir una norma específica.



En este sentido, el Código Penal del Estado de México establece sanciones elevadas para delitos considerados de alto impacto. Sin embargo, cuando estas penas se aplican en contextos donde existen violaciones a los derechos humanos y fundamentales, se genera un impacto negativo en la impartición de justicia, alejándola de su principio esencial dentro del marco normativo.

La amnistía es el mecanismo mediante el cual se concede el perdón o el olvido legal, extinguiendo las acciones penales y las sanciones impuestas por la comisión de actos delictivos. Si bien esta figura ha sido objeto de críticas por su posible vínculo con la impunidad, violentar el principio de igualdad y ayudar a quienes han cometido algún delito, su importancia en nuestro país es tal que, desde la Constitución de 1857, la amnistía ha sido reconocida como un recurso legítimo dentro de nuestro sistema jurídico.

Por tal motivo, la Ley de Amnistía del Estado de México representó un paso positivo para subsanar las deficiencias e injusticias que podrían haber estado presentes en casos dirimidos ante la autoridad jurisdiccional, principalmente por condiciones de marginación. La amnistía es un mecanismo para que personas procesadas y sentenciadas sin antecedentes delictivos que cometieron delitos con penalidades bajas, o bien, fueron forzados, puedan solicitar este beneficio.

El artículo 4 de la Ley de Amnistía del Estado de México establece que ésta no procede tratándose de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal; en este sentido se refirió la necesidad de que las resoluciones, pronunciamientos o las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de Derechos Humanos, amplíen su catálogo bajo el cual podrán ser beneficiadas las personas privadas de su libertad, incluyendo delitos de alto impacto, siempre y cuando no cuenten con una resolución de los organismos internacionales reconocidos por el Estado Mexicano.

Si bien la excepción general es que no es procedente el beneficio de la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal; también es innegable que se podrá otorgar la amnistía siempre que exista una resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, o por algún organismo nacional o local de derechos humanos, en el que se adviertan violaciones a los derechos humanos, y por tal motivo, se proponga su libertad.

De igual forma, para acceder a este mecanismo se deben cumplir con diferentes elementos subjetivos a comprobar para obtenerla, como la situación de pobreza extrema y vulnerabilidad, tener una discapacidad permanente, o haber cometido el delito por coacción de parte de algún familiar o pareja, por falta de oportunidades, educación y empleo y obligados por la delincuencia organizada. Este podrá ser solicitado por la persona interesada o su defensa, las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado y las organizaciones u organismos públicos defensores de derechos humanos debidamente registrados y sin fines de lucro.

En este mismo sentido, las resoluciones, pronunciamientos o recomendaciones que se emitan, deben de justificar debidamente las posibles violaciones a Derechos Humanos, que den lugar a proponer la libertad de la persona, porque sólo de esta manera la autoridad judicial estará en posibilidad de evaluar la naturaleza y la trascendencia de las vulneraciones alegadas para determinar si es procedente o no conceder el perdón y el olvido de Estado y, por tanto, disponer la libertad de la persona. También debe considerarse que, en términos del artículo 1 de la Carta Magna, en materia de igualdad y no discriminación, las categorías sospechosas son aquellas que, estando protegidas por la ley, existe una presunción de inconstitucionalidad sobre ellas. Es por lo anterior, que las restricciones sobre derechos que pueden ser catalogadas como sospechosas, derivan de una o varias condiciones de las personas que pueden estar vinculadas con su origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidades, salud, religión, opiniones particulares, preferencias sexuales, estado civil, raza o cualquier otra que atente contra su dignidad.

Además, es importante señalar que dentro de la población penitenciaria se observa una presencia significativa de personas provenientes de sectores con mayores condiciones de vulnerabilidad, incluyendo aquellas en situación de marginación económica. En México, el uso de la prisión suele impactar de manera diferenciada a estos grupos, lo que puede generar condiciones que dificultan su reinserción social. Asimismo, es necesario considerar los desafíos que enfrentan las personas privadas de la libertad, como el hacinamiento, la violencia y la insuficiencia de servicios básicos, factores que inciden en su proceso de rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Derivado de lo anterior, el principio *pro homine* refleja que, la amnistía se encamina a obtener el perdón del Estado respecto de los delitos, aún y cuando exista resolución firme, pues esta se materializa con la exención de las consecuencias de la comisión de un ilícito a quien se instruya o hubiere instruido un proceso. Sin que ello implique el desconocimiento de la cosa juzgada.



Para lograr la transformación del Sistema Penal en el Estado de México es necesario reconocer las problemáticas que los centros penitenciarios y de reinserción social han enfrentado por años con un enfoque de derechos humanos, capaz de satisfacer y mejorar la calidad de vida de las personas privadas de la libertad, así como de promover y garantizar un correcto sistema de reinserción social.

En este contexto, el Sistema Penitenciario del Estado de México ocupa el primer lugar en cuanto a infraestructura, al tener 22 instituciones penitenciarias y contar con la mayor población interna adulta del país, lo anterior se afirma porque al cierre del ejercicio fiscal 2018, se tenía el registro de 28 mil 14 internos y se contaba con una capacidad instalada de 13 mil 547 espacios, lo que representaba una sobrepoblación de 106.79%. Para el 31 de octubre de 2023, el número de personas privadas de la libertad era de 35 mil 826, con 14 mil 917 de espacios, es decir, existía un 140.2% de sobrecupo, lo que refleja un incremento de 7 mil 812 personas en los últimos cinco años en los 22 centros penitenciarios y de reinserción social y el Centro de Internamiento para Adolescentes.

La identificación de los derechos involucrados y el respectivo desarrollo de estándares para garantizar el principio de igualdad y no discriminación de las personas privadas de su libertad que, independientemente de ser sujetos a un proceso penal o haber sido sentenciados, se encuentran restringidos en sus derechos civiles y políticos, independientemente del diagnóstico legal que tuviera cada uno de ellos, se debe de respetar y privilegiar que las personas privadas de su libertad puedan tener acceso sin trato diferenciado, al beneficio de la Amnistía como un derecho humano, sin que exista la condicionante de pertenecer a un grupo vulnerable esto daría pauta a la discriminación a las personas que no pertenezcan a un grupo, ya que por este motivo no dejan de ser vulnerables como los considerados en la Ley de la Amnistía, ya que al momento de ser privado de la libertad por la comisión de algún delito, por la consecuencia que fuese desde ese momento dicha persona es vulnerable y sujeto a una posible acto u omisión o abuso de autoridad. Lo anterior, se sustenta en la Tesis: 1a. CCCLXXIV/2014 (10a):

DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.

Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario.

Asimismo, al haber sido o ser sujetos de un proceso penal o haber estado sentenciados por la vía penal por la comisión de algún probable delito o ilícito, se encuentran restringidos en sus derechos civiles y políticos, independientemente del diagnóstico legal que tuviera cada uno de ellos, por tanto, se debe de respetar y privilegiar que las personas privadas de su libertad puedan tener acceso sin trato diferenciado, al beneficio de la Amnistía como un Derecho Humano.

Durante los últimos años, tanto a nivel nacional como internacional, ha quedado en evidencia que el sistema de justicia penal reproduce de manera sistemática diversas formas de discriminación estructural, particularmente en contra de las mujeres. Esto implica en muchos de los casos que, la aplicación del derecho penal carece de una visión integral que incorpore la perspectiva de género ni la interseccionalidad, lo cual ha generado consecuencias injustas para las mujeres que enfrentan procesos penales sin que se reconozcan sus contextos de vida, las violencias que las han llevado a esos lugares o las desigualdades estructurales que condicionaron su actuar. Esta omisión ha contribuido a generar diversos procesos de criminalización de las mujeres en situación de vulnerabilidad.

Diversos informes de organismos internacionales, como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), han señalado que muchas mujeres privadas de la libertad fueron previamente víctimas de violencia, discriminación o explotación, pero estas circunstancias no fueron valoradas durante su juzgamiento. En México, estudios recientes han documentado que un porcentaje significativo de mujeres en reclusión fueron condenadas sin que se consideraran las condiciones estructurales que mediaron en la comisión del delito, como la coacción de parejas o redes delictivas, la necesidad económica, o incluso la ausencia de alternativas de vida dignas. No se debe seguir discriminando a las mujeres de forma estructural y menos con la fuerza del derecho penal.



A ello se suma el hecho de que muchas mujeres privadas de la libertad enfrentan múltiples vulnerabilidades simultáneas; la interseccionalidad que viven agrava la situación de desigualdad y coloca a estas mujeres en una posición de desventaja frente al aparato penal, que tiende a invisibilizar los factores sociales, económicos y culturales que rodean sus historias, dando como resultado un sistema punitivo que no garantiza el acceso a una justicia con enfoque de derechos humanos.

Por ello, resulta imperativo que el marco normativo contemple mecanismos de corrección que permitan subsanar las decisiones judiciales adoptadas sin la debida perspectiva de género o sin atender a las condiciones estructurales de desigualdad. La Ley de Amnistía del Estado de México representa una herramienta idónea para ello, al permitir revisar y reparar situaciones de injusticia material que derivan no sólo de errores procesales, sino también de la omisión de enfoques esenciales para una justicia verdaderamente equitativa.

En este tenor, se propone incorporar como supuesto de amnistía a las mujeres acusadas o sentenciadas que no hubieren sido juzgadas con perspectiva de género o derechos humanos, lo cual se encuentra alineado con el principio de igualdad sustantiva consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la falta de aplicación de perspectiva de género en procesos penales puede generar resoluciones profundamente injustas, al no considerar factores como la violencia estructural, roles impuestos por el entorno o contextos de coacción.

Asimismo, se considera indispensable incorporar como nuevo supuesto de amnistía a las personas que hayan sido acusadas o sentenciadas por delitos cometidos bajo condiciones de vulnerabilidad manifiesta, desventaja estructural, asimetría social o cuando exista una categoría sospechosa que haya incidido en su criminalización o en el desarrollo del proceso penal. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han establecido que el principio pro persona y la interseccionalidad deben ser criterios rectores en la interpretación y aplicación del derecho, reconociendo que la discriminación y la exclusión afectan de manera diferenciada a ciertos grupos sociales.

La inclusión de estos dos nuevos supuestos busca promover una justicia más equitativa y restaurativa, en concordancia con el marco constitucional y convencional vigente, este beneficio de amnistía es una herramienta correctiva del sistema de justicia penal, para evitar mantener su actuación bajo sesgos estructurales o sin tomar en cuenta condiciones de desigualdad que afectaron el debido proceso.

Asimismo, la propuesta de reforma tiene como objetivo fundamental garantizar que la aplicación de la amnistía se lleve a cabo bajo un marco de constitucionalidad, igualdad y respeto a los derechos humanos, eliminando cualquier trato diferenciado en su otorgamiento, reforzando el principio de no discriminación, asegurando que todas las personas sujetas a proceso o con sentencia firme, que cumplan con los requisitos establecidos, puedan acceder a este beneficio sin distinciones arbitrarias. Asimismo, se eliminan referencias que pudieran limitar el acceso a la amnistía con base en criterios no contemplados en la Constitución.

De igual manera, la Iniciativa busca, entre otros aspectos, armonizar la denominación de diversas instancias con las modificaciones derivadas de reformas constitucionales y legales recientes. En este sentido, la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos se sustituye por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, reflejando la actualización en la estructura administrativa del Estado. Mientras que, en lo que respecta a la Legislatura, se sugiere que las disposiciones se refieran de manera general a la autoridad competente sin especificar el periodo constitucional en el que ejerce sus funciones, garantizando con ello la vigencia y aplicabilidad de la norma a futuro.

Otro ajuste relevante es la sustitución del Consejo de la Judicatura por el Órgano de Administración Judicial, conforme a los cambios derivados de diversas reformas constitucionales y legales en la organización del Poder Judicial del Estado de México. Con estas modificaciones, la iniciativa busca asegurar una correcta correspondencia entre las normas vigentes y la estructura institucional actual, evitando referencias desactualizadas y asegurando la claridad y precisión en la interpretación y aplicación de la Ley de Amnistía.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, la presente Iniciativa de Decreto.

Reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

**La Gobernadora Constitucional
del Estado de México**

Mtra. Delfina Gómez Álvarez



Al margen Escudo de la LXII Legislatura del Estado de México, un logotipo que dice: Congreso Estado de México, y una leyenda que dice: Dip. Octavio Martínez Vargas, Distrito VI – Ecatepec de Morelos.

**Dip. Martha Azucena Camacho Reynoso,
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del Estado de México**

Octavio Martínez Vargas, Diputado del grupo parlamentario de Morena en la LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de México. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano y los artículos 28 fracción I, 38, 79 y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, someto por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amnistía del Estado de México, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un sistema de justicia se legitima no sólo por su capacidad para sancionar conductas tipificadas como delito, sino por su aptitud para reconocer cuándo el ejercicio del poder punitivo ha dejado de cumplir una función de protección social y se ha transformado en una fuente de agravios, exclusión y daño institucional. Esta premisa ha sido reiterada por organismos internacionales, tales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que en su Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas (2017) advirtió que el castigo, cuando se aplica de manera desproporcionada o acrítica, erosiona la legitimidad y vulnera el Estado de derecho.

En los últimos años, en el Estado de México se ha acumulado evidencia social, jurídica y humana que obliga a replantear los mecanismos mediante los cuales el propio Estado revisa y corrige las consecuencias de su actuación penal. De acuerdo con el Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatal del INEGI (2023), el Estado de México mantiene de manera constante una de las poblaciones penitenciarias más numerosas del país, con más de 34 mil personas privadas de la libertad, lo que representa aproximadamente una décima parte del total nacional, pese a no concentrar la misma proporción de delitos de alto impacto.

La operatividad del sistema punitivo ha enfrentado retos estructurales persistentes. Informes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentan prácticas recurrentes como detenciones arbitrarias, uso excesivo de la fuerza, integración deficiente de carpetas de investigación y utilización de pruebas obtenidas sin respeto al debido proceso. Estas fallas han sido reconocidas incluso por autoridades judiciales federales, que en resoluciones de amparo han ordenado reposiciones de procedimiento por violaciones graves a derechos fundamentales.

En este contexto, la amnistía emerge como una figura de profunda relevancia pública. No se trata de un acto de indulgencia ni de una renuncia a la legalidad, sino de una herramienta institucional de corrección, orientada a restituir el sentido de justicia cuando la aplicación del derecho ha resultado desproporcionada, injusta o contraria a los derechos humanos.

Esta necesidad se ha hecho particularmente visible a partir de experiencias recuperadas por asociaciones civiles, colectivos de defensa de derechos humanos y organismos públicos. Casos de personas privadas de la libertad por procesos viciados, investigaciones sustentadas en pruebas endeble o ilícitas, confesiones obtenidas bajo presión, así como la criminalización de conductas vinculadas a condiciones de vulnerabilidad social, han sido señalados de manera constante como manifestaciones de un problema estructural y no como hechos aislados.

Quienes carecen de recursos económicos, defensa técnica adecuada o se encuentran en condiciones de discriminación sistemática, enfrentan mayores probabilidades de permanecer en prisión preventiva por periodos prolongados, de aceptar procedimientos abreviados sin pleno conocimiento de sus derechos o de ser sentenciados en procesos donde el debido proceso ha sido seriamente comprometido. Estas realidades han generado un reclamo persistente que exige una reparación desde el ámbito institucional.

A ello se suma el impacto que determinadas políticas penales han tenido sobre derechos que hoy se reconocen, particularmente aquellos vinculados a la autonomía personal, los derechos sexuales y reproductivos, la igualdad sustantiva y la no discriminación. La persecución penal de conductas relacionadas con el aborto, así como la estigmatización y sanción de personas que actuaron en contextos de vulnerabilidad, ha sido señalada como una forma de violencia que profundiza la exclusión y flagela la dignidad humana. La experiencia del Estado de México muestra que estas prácticas no han contribuido a la prevención de conductas ni a la cohesión social, pero sí han generado daños personales y familiares de difícil reparación.

Frente a este escenario, resulta indispensable que el Estado cuente con un mecanismo eficaz, transparente y legítimo para revisar aquellos casos en los que el ejercicio del poder punitivo ha fallado en cumplir su finalidad constitucional. La experiencia ha demostrado que la tramitación de la amnistía exclusivamente en sede judicial tiende a reproducir una lógica estrictamente procesal, que dificulta la identificación de patrones estructurales de injusticia, así como la valoración del contexto social y de derechos humanos en el que se inscriben los casos.



La intervención del Poder Legislativo en materia de amnistía responde precisamente a esta necesidad y a su deber constitucional. La facultad de conceder amnistía, expresamente prevista en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, no puede reducirse a la mera expedición de una norma general, pues implica un acto material y concreto de otorgamiento que corresponde directamente al Poder Legislativo.

Pretender que la obligación se cumple únicamente con la emisión de la ley es una interpretación restrictiva y contraria al texto constitucional, ya que la norma establece una atribución activa y no meramente declarativa. El Congreso, en su carácter de órgano depositario de la soberanía popular, debe asumir la responsabilidad de decidir y otorgar la amnistía en cada caso que corresponda, garantizando así el cumplimiento cabal de sus atribuciones y evitando que la disposición constitucional quede vacía de contenido.

Como órgano representativo de la soberanía popular, la Legislatura se encuentra en una posición institucional idónea para evaluar, desde una perspectiva amplia y plural, los efectos reales en la entidad. A diferencia del análisis jurisdiccional, el ámbito legislativo permite integrar información proveniente de asociaciones civiles, organismos de derechos humanos, instituciones académicas y autoridades, así como ponderar el impacto social de las decisiones penales, más allá del caso concreto.

En el Estado de México, donde la magnitud del sistema penal y la carga sobre las instituciones de justicia han evidenciado límites estructurales, resulta particularmente relevante que la corrección de injusticias no dependa exclusivamente de litigios individuales prolongados, sino que pueda articularse mediante decisiones institucionales con respaldo democrático. La reasignación de la facultad de amnistía al Poder Legislativo no busca sustituir al Poder Judicial ni menoscabar su independencia, sino asumir, desde el ámbito que corresponde, la responsabilidad política de revisar y corregir los efectos del castigo cuando estos se apartan de los principios de justicia, proporcionalidad y respeto a los derechos humanos, fungiendo, al unísono como un contrapeso.

El contenido del proyecto de reforma que se propone responde directamente a estas limitaciones. Al redefinir la amnistía como una facultad cuya conducción principal corresponde al Poder Legislativo, se apuesta por un cambio de paradigma: la amnistía deja de concebirse como una excepción procesal para convertirse en una decisión adoptada desde el órgano representativo de la soberanía popular.

La creación de una Comisión Legislativa de Amnistía permite institucionalizar un espacio de análisis plural, técnico y transparente, con capacidad para recibir solicitudes, requerir información, valorar contextos de violaciones a derechos humanos y emitir dictámenes sustentados, retomando, de manera expresa, supuestos que han sido ampliamente señalados por asociaciones civiles y organismos de derechos humanos, tales como la existencia de indicios razonables de fabricación de delitos, el uso de pruebas ilícitas o manipuladas y las violaciones graves al debido proceso, así como el incumplimiento al marco constitucional.

Asimismo, se amplía y precisa los supuestos de amnistía relacionados con el delito de aborto. Esta modificación señala la necesidad de abandonar enfoques punitivos que reproducen desigualdad y violencia institucional, así como un lenguaje restrictivo que no contempla la diversidad.

El diseño normativo adjunto establece con claridad las competencias de cada autoridad involucrada, delimitando el papel del Poder Ejecutivo, de la Fiscalía General de Justicia, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y del Instituto de la Defensoría Pública, pero reservando al Poder Legislativo la decisión final mediante la emisión de decretos de amnistía. Además, se prevé un esquema que fortalece la rendición de cuentas, al requerir informes públicos periódicos y procedimientos transparentes.

En el contexto específico del Estado de México, donde la magnitud del sistema penal y la desconfianza ciudadana hacia las instituciones de justicia han sido ampliamente documentadas, resulta particularmente relevante que la Legislatura asuma un papel activo en la corrección de injusticias. La amnistía, concebida como una facultad legislativa, permite atender de manera estructural la dignificación de las personas afectadas por un uso indebido del poder punitivo.

Reformar la regulación de la amnistía conforme a lo propuesto en el documento adjunto implica reconocer que la justicia no se agota en la imposición de sanciones, sino que se construye también a partir de la capacidad institucional de escuchar a las víctimas del sistema penal, de corregir errores y de garantizar que el ejercicio del castigo se mantenga dentro de los límites que impone la dignidad humana y el Estado constitucional de derecho.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta H. Soberanía la presente iniciativa, a efecto de que, de estimarse procedente y acorde con el interés público, se sirva aprobarla en los siguientes términos:

Ley de Amnistía del Estado de México	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de México, y tiene por objeto establecer las	Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de México.



bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes estén vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en ésta Ley, cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.	Su objeto es establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas que se encuentren vinculadas a proceso o hayan recibido sentencia firme por los tribunales del fuero común, respecto de los delitos previstos en esta Ley, cometidos hasta la fecha y posterior a su entrada en vigor, siempre que no sean reincidentes en el delito por el cual se otorgue el beneficio. Son supletorias de esta Ley en lo que correspondan, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal.
Artículo 2. Son autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, las siguientes: El Poder Legislativo; El Poder Ejecutivo; El Poder Judicial; La Fiscalía General de Justicia del Estado de México.	Artículo 2. ... Derogado. ... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México.
Sin correlativo.	Artículo 2 Bis. Corresponde al Poder Legislativo: Integrar una Comisión Legislativa de Amnistía, encargada de recibir, analizar, dictaminar y someter a consideración del Pleno las solicitudes de amnistía que se tengan por presentadas por encuadrar en supuestos de violación de derechos o fallas en la aplicación de alguno de los principios penales del sistema acusatorio, o la plena presunción de fabricación de delitos; Emitir el dictamen correspondiente y, en su caso, aprobar mediante Decreto Legislativo el otorgamiento de la amnistía, en los términos establecidos en esta Ley; y Vigilar el cumplimiento del Decreto de Amnistía por parte de las autoridades obligadas a su ejecución, en el ámbito de sus atribuciones.
Sin correlativo.	Artículo 2 Ter. Corresponde al Poder Ejecutivo: I. Cumplir y ejecutar, de manera inmediata y obligatoria, los Decretos de Amnistía emitidos por el Poder Legislativo, en los términos en que hayan sido aprobados conforme a la presente Ley.



Sin correlativo.	Artículo 2 Quáter. Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México: I. Cumplir y ejecutar, en el ámbito de sus atribuciones, los Decretos de Amnistía emitidos por el Poder Legislativo del Estado de México, realizando los actos ministeriales que resulten necesarios para hacer efectivos sus efectos jurídicos.
Sin correlativo.	Artículo 2 Quinquies. Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México: Proporcionar orientación jurídica especializada a las personas solicitantes de amnistía, respecto de la identificación de posibles violaciones a derechos humanos o al debido proceso, y Emitir opiniones técnicas o consultivas a solicitud del Poder Legislativo.
Sin correlativo.	Artículo 2 Sexies. Corresponde al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México: Proporcionar asesoría jurídica y defensa técnica a las personas solicitantes de amnistía que así lo requieran, conforme a la legislación aplicable, y Ejercer la representación legal de las personas solicitantes o beneficiarias ante las autoridades competentes, cuando proceda.
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: Juez Competente: Al juez que está llamado a resolver o pronunciarse, dentro de su competencia, cualquier asunto que le haya atribuido expresamente el legislador, en cuyo caso y dependiendo del sistema penal tradicional o penal acusatorio, conozca del asunto. 	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: Derogado.



Artículo 4. Se decretará amnistía en los siguientes supuestos: Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal, cuando: a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido. b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido. c) Se impute a los parientes consanguíneos de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, y exista consentimiento de la madre para dicha circunstancia. Sin correlativo. ... Los organismos a que se refiere el párrafo anterior podrán remitir para análisis y resolución del Poder	Artículo 4. Se decretará amnistía en los siguientes supuestos: Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal, cuando: a) Se impute a la persona gestante del producto del embarazo interrumpido. b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que esta se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la persona gestante del producto del embarazo interrumpido. c) Se impute a las personas que hayan auxiliado, con previo consentimiento de la persona gestante del producto, en la interrupción del embarazo. Cuando, en relación con el delito imputado, existan indicios razonables de que el proceso penal se haya iniciado o sostenido con base en hechos falsos, pruebas ilícitas, simuladas o manipuladas, o mediante actuaciones ministeriales o policiales irregulares e ilegales, así como por violaciones graves al debido proceso, y tales circunstancias hayan dado lugar a la privación de la libertad, a la vinculación a proceso o a la emisión de una sentencia. Los organismos a que se refiere la fracción XII podrán remitir para análisis y resolución del Poder Legislativo, los casos que sean hechos de su conocimiento y consideren que son objeto de aplicación de la presente Ley. ...
--	--



Judicial, los casos que sean hechos de su conocimiento y consideren que son objeto de aplicación de la presente Ley. ...	
Artículo 5. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Poder Judicial del Estado estará facultado para emitir acuerdos generales a efecto de normar el procedimiento, fijando plazos para sustanciar las solicitudes de amnistía ajustándose a los que se encuentran previstos en esta Ley, para su debido cumplimiento.	Artículo 5. La Comisión Legislativa de Amnistía es el órgano legislativo encargado de conocer, analizar y dictaminar las solicitudes de amnistía previstas en la presente Ley. La Comisión Legislativa de Amnistía se integrará conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica y el Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, a propuesta de la Junta de Coordinación Política y con aprobación del Pleno. En su integración se considerará la participación de los distintos grupos parlamentarios, respetando en todo momento los principios de pluralidad, paridad y proporcionalidad.
Artículo 6. La persona interesada o su defensa, podrá solicitar ante el Juez Competente, la aplicación de la amnistía respecto de los delitos establecidos en esta Ley, quien se pronunciará respecto a la procedencia de la misma, para lo cual: Tratándose de personas vinculadas o sujetas a proceso o indiciadas pero prófugas, se notificará a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el desistimiento de la acción penal; Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su inmediata liberación.	Artículo 6. La Comisión Legislativa de Amnistía contará, cuando la naturaleza, complejidad o relevancia del asunto lo amerite, con la participación de personas expertas reconocidas a nivel nacional o internacional en las materias vinculadas con los supuestos previstos en la presente Ley. Su intervención tendrá fines de asesoría técnica o especializada, con derecho a voz, pero sin voto.
Artículo 7. Las solicitudes también podrán ser presentadas por personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado, o bien por organizaciones u organismos públicos defensores de derechos humanos debidamente registrados y sin fines de lucro.	Artículo 7. Se encuentran legitimadas para promover la solicitud de amnistía: La persona a favor de quien se solicite; Su defensa legal; Las personas con parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado; La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y demás organismos públicos defensores de derechos humanos; Las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas sin fines de lucro cuyo objeto sea la defensa o promoción de los derechos humanos.
Artículo 8. La solicitud de amnistía deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez Competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se considera	Artículo 8. La solicitud de amnistía deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante la Comisión Legislativa de Amnistía.



podría ser beneficiario de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlas. La autoridad judicial dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, emitirá un acuerdo en cualquiera de los siguientes sentidos: Admitir e iniciar el trámite; Prevenir para que aclare o corrija la solicitud, dentro del término de tres días, siguientes a su notificación; 	La Comisión Legislativa de Amnistía, dentro del plazo de tres días posteriores a la recepción de la solicitud, deberá: Admitir e iniciar los trabajos para la emisión del dictamen; Prevenir a la persona solicitante para que aclare o corrija la solicitud, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, cuando advierta omisiones, imprecisiones o defectos formales en la misma;
Sin correlativo	Artículo 8 Bis. La solicitud de amnistía deberá contener, cuando menos: Los datos de identificación de la persona solicitante y, en su caso, de la persona a favor de quien se promueve; La referencia precisa del proceso penal, causa penal o sentencia firme respecto de la cual se solicita la amnistía; La identificación del supuesto o supuestos de procedencia previstos en la presente Ley; La exposición de los hechos y razones que sustenten la procedencia de la amnistía; Los elementos documentales o de información disponibles que acompañen la solicitud. La omisión de alguno de los elementos señalados no determinará por sí misma la improcedencia, siempre que resulte posible su subsanación.
Artículo 9. Una vez admitida la solicitud, dentro del plazo de treinta días hábiles, el Juez Competente,	Artículo 9. Admitida la solicitud, la Comisión Legislativa de Amnistía procederá, a propuesta



deberá determinar la procedencia o improcedencia de la amnistía, pudiendo prorrogarse dicho plazo hasta por treinta días más, atendiendo las circunstancias del caso.	de la persona presidenta, a turnarla a un integrante de la Comisión, para efectos de estudio, análisis y elaboración de la propuesta de dictamen correspondiente. La propuesta de dictamen deberá ser presentada ante la Comisión dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión de la solicitud; dicho plazo podrá prorrogarse por una sola ocasión y hasta por treinta días hábiles más, cuando la naturaleza o complejidad del asunto así lo justifique. La Comisión examinará, discutirá y, en su caso, aprobará la propuesta de dictamen, para su remisión al Pleno de la Legislatura, a efecto de que éste emita el Decreto que corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.
Artículo 10. En la determinación que otorgue la amnistía, la autoridad judicial ordenará a las autoridades competentes que decreten la libertad o el desistimiento del ejercicio de la acción penal, según corresponda.	Artículo 10. El Decreto de Amnistía, aprobado por el Pleno de la Legislatura del Estado de México, ordenará a las autoridades competentes, según corresponda, la libertad inmediata de la persona beneficiaria o el desistimiento del ejercicio de la acción penal. Dicho Decreto será remitido al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, así como para los efectos legales conducentes.
Artículo 12. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la autoridad judicial se pronuncie sobre el otorgamiento de la amnistía.	Artículo 12. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que el Decreto de Amnistía sea aprobado por el Pleno de la Legislatura del Estado de México.
Artículo 16. La LX Legislatura del Estado de México con base en su normatividad, integrará una Comisión Especial, con el fin de dar seguimiento a lo ordenado en esta ley, así como para conocer de aquellos casos que por su relevancia son puestos a su consideración por medio de las personas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley y organismos defensores de derechos humanos, por encuadrar en supuestos de violación de derechos o fallas en la aplicación de alguno de los principios penales del sistema acusatorio, o la plena presunción de fabricación de delitos.	Artículo 16. La Comisión Legislativa de Amnistía, deberá elaborar informes periódicos sobre el estado que guarda la tramitación de las solicitudes de amnistía. Dichos informes serán públicos y se remitirán al Pleno de la Legislatura, a fin de garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos humanos de las personas solicitantes y beneficiarias.
Artículo 17. La Comisión al conocer de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, solicitará la opinión consultiva de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, del Poder Judicial del Estado de México y del Ejecutivo estatal a través de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, así como de Organizaciones de la Sociedad Civil debidamente registradas, cuyo objeto sea la protección y defensa de derechos humanos, quienes deberán emitir la opinión en un plazo razonable.	Artículo 17. La Comisión Legislativa de Amnistía, al conocer de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá garantizar un procedimiento transparente, imparcial y con perspectiva de derechos humanos. Para tal efecto, deberá: Requerir información, documentación o informes a las autoridades correspondientes del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial y de la Fiscalía General de Justicia del Estado de



...	México, así como de cualquier otra autoridad estatal o municipal, cuando resulten necesarios para el análisis de las solicitudes; Solicitar la opinión consultiva de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, del Poder Judicial del Estado de México y del Ejecutivo estatal, a través de la Consejería Jurídica, así como de instituciones académicas y Organizaciones de la Sociedad Civil debidamente registradas, cuyo objeto sea la protección y defensa de derechos humanos, quienes deberán emitir la opinión en un plazo razonable; Convocar la participación de personas expertas, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil, cuando la naturaleza del asunto lo amerite; Incorporar criterios de igualdad de género, no discriminación y debido proceso en la elaboración de sus dictámenes; y Garantizar la protección, confidencialidad y tratamiento adecuado de los datos personales de las personas solicitantes y beneficiarias de la amnistía, conforme a la legislación en materia de protección de datos personales y acceso a la información pública. ...
Artículo 18. La determinación que resulte del análisis de cada caso, será turnado a la autoridad judicial o procuradora de justicia a efecto de que atienda la recomendación legislativa y resuelva lo procedente. También se hará del conocimiento del Titular del Ejecutivo para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.	Artículo 18. Derogado.
Artículo 19. El Poder Judicial ordenará el archivo de la solicitud de amnistía, cuando se logre la liberación del solicitante o el desistimiento del ejercicio de la acción penal. ...	Artículo 19. El Poder Legislativo ordenará el archivo de la solicitud de amnistía, cuando se logre la liberación del solicitante o el desistimiento del ejercicio de la acción penal. ...
Artículo 20. El Poder Judicial deberá incluir en su informe anual de actividades, las solicitudes de amnistía recibidas, resueltas y pendientes de resolver.	Artículo 20. El Poder Legislativo deberá incluir en su informe anual de actividades, las solicitudes de amnistía recibidas, resueltas y pendientes de resolver.

ATENTAMENTE

Dip. Octavio Martínez Vargas



Al margen Escudo de la LXII Legislatura del Estado de México, una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México, otra leyenda que dice: Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón, Distrito II Toluca de Lerdo, Presidenta de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Feminicidio y Desaparición.

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 2 de abril de 2025.

**DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

La que suscribe Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón, Diputada integrante de la LXII Legislatura del Estado de México y del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XLI al artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, con la finalidad de crear la Comisión Legislativa con carácter de ORDINARIA denominada: “Comisión de Seguimiento a los casos de Amnistía”, del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, al tenor de la siguiente**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cinco de enero del año 2021 se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado Libre y soberano de México, la **“Ley de Amnistía del Estado de México”**, que tiene por objeto “establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes estén vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en ésta Ley, cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará”.

Asimismo, el numeral 2 de esta ley en su fracción primera señala que el Poder Legislativo es una de las autoridades encargadas de su aplicación.

Al respecto, actualmente el artículo 16 del mismo ordenamiento jurídico, establece que la LX Legislatura del Estado de México con base en su normatividad, **integrará una Comisión Especial**, con el fin de dar seguimiento a lo ordenado en esta ley, así como para conocer de aquellos casos que por su relevancia son puestos a su consideración por medio de las personas a que se refiere el artículo 7 y organismos defensores de derechos humanos, por encuadrar en supuestos de violación de derechos o fallas en la aplicación de alguno de los principios penales del sistema acusatorio, o la plena presunción de fabricación de delitos.

Es importante señalar que recientemente la Titular del Poder Ejecutivo Delfina Gómez Álvarez, envió a esta Soberanía, una Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones precisamente de esta Ley de Amnistía.

En la propuesta entre otras medidas para adecuar el marco jurídico, se hace referencia a que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029, prevé en su Eje Transversal 2 “Construcción de la Paz y Seguridad”, el fortalecimiento de la procuración y administración de justicia destacando el garantizar la revisión gratuita y exhaustiva de casos considerados injustos de las personas privadas de su libertad, esto para evitar violaciones a sus derechos humanos.



Esta propuesta de modificaciones en materia de amnistía, considera en su proyecto de Decreto eliminar la temporalidad de la vigencia de la Comisión Especial a que alude el artículo 16 de la ley, ya que dicha Comisión Especial únicamente existió durante el Ejercicio Constitucional de las LX y LXI Legislatura.

Cabe destacar que esta adecuación tiene el fin de dar seguimiento a aquellos casos que por su relevancia son puestos a consideración de las autoridades correspondientes, lo anterior derivado de la intervención de Organismos defensores de Derechos Humanos, por encuadrar en supuestos de violación de derechos o fallas en la aplicación de alguno de los principios penales del sistema acusatorio o en su caso por existir la presunción de fabricación de delitos.

Otro elemento a considerar de la reforma que se propone al artículo 16 en específico, es que efectivamente se elimina la temporalidad para la vigencia de la Comisión Especial, pero no se plantea cuando deberá conformarse y cuando deberá ser Instalada dicha Comisión Especial.

La importancia de contar con una Comisión Legislativa que dé seguimiento a los casos de petición de amnistía, es trascendental para garantizar un mayor respeto a los derechos humanos de todas aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad.

Cabe señalar que de acuerdo con datos del Instituto de la Defensoría Pública al 31 de marzo de 2025 se recibieron:

2,728 solicitudes de amnistía, con 2,072 casos de libertad otorgada y 616 casos de peticiones rechazadas.

Respecto a Datos Generales del Poder Judicial del Estado de México, se reporta lo siguiente:

3,342 solicitudes de amnistía recibidas, concedidas 1,294.

1,350 fueron presentadas por el imputado, 1,934 por el defensor, 123 por familiares, 35 por Organizaciones/ organismos públicos.

Un dato relevante es que únicamente se concedieron 68 amnistías a mujeres.

En cuanto a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se recibieron 3,797 solicitudes de amnistía. La mayoría de solicitudes que se han sometido a consideración de las diversas autoridades en su mayoría se encuentran relacionadas con los siguientes delitos: Robo Simple, Robo con Violencia, Secuestro, Violación, Homicidio y Extorsión, entre otros.

Por lo anterior, considero que con la creación de una **Comisión Ordinaria de Seguimiento a los casos de Amnistía”, del Poder Legislativo**, se estaría dando un paso trascendental para coadyuvar al seguimiento de los casos de peticiones en este rubro.

En base a lo anterior, someto a la consideración de este Órgano Colegiado la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XLI al artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, con la finalidad de crear la Comisión Legislativa con carácter de ORDINARIA denominada: “Comisión de Seguimiento a los casos de Amnistía”, del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.**

ATENTAMENTE

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN



Al margen Escudo de la LXII Legislatura del Estado de México, un logotipo que dice: Congreso Estado de México.

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA; Y A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLI AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Presidencia de la "LXII" Legislatura remitió a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amnistía del Estado de México, presentada por la Titular del Ejecutivo Estatal; la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amnistía del Estado de México, presentada por el Diputado Octavio Martínez Vargas, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena; y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XLI al artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, presentada por la Diputada Ana Yurixi Leyva Piñón, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Con apego a la técnica legislativa y en observancia del Principio de Economía Procesal, apreciando que se da identidad de materia, acordamos llevar a cabo el estudio conjunto de las iniciativas e integrar un dictamen y dos Proyectos de Decreto que contienen las disposiciones jurídicas correspondientes.

Desarrollado el estudio de las iniciativas y discutido plenamente en la comisión legislativa, nos permitimos, con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo establecido en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES Y CONCLUSIÓN DEL ESTUDIO.

1.- En sesión de la "LXII" Legislatura celebrada el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, la Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51, fracción I, y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y con fundamento en el numeral 56 del mismo ordenamiento, sometió a la consideración de la Soberanía Popular, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amnistía del Estado de México.

Con base en el estudio realizado advertimos que mediante la iniciativa se propone aumentar los supuestos para conceder amnistía y eliminar la temporalidad que tenía la Comisión Especial de Amnistía, reservada, únicamente a la LX Legislatura.

2.- En sesión de la "LXII" Legislatura de fecha el día veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, el Diputado Octavio Martínez Vargas, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometió a la consideración de la Soberanía Popular, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amnistía del Estado de México.

Con sujeción al estudio respectivo encontramos que la iniciativa propone reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Amnistía del Estado de México, para actualizar y ampliar el marco normativo.

3.- En sesión de la "LXII" Legislatura realizada el día dos de abril de dos mil veinticinco, la Diputada Ana Yurixi Leyva Piñón, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometió a la consideración de la Soberanía Popular, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XLI al artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

En términos del estudio realizado, desprendemos que mediante la iniciativa propone crear la Comisión Legislativa de Amnistía.



4.- En acatamiento del proceso legislativo aplicable, la comisión legislativa celebró, el día treinta y uno de marzo dos mil veinticinco, reunión de estudio contando con la presencia del Encargado de Despacho de la Dirección General de Legislación y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y del Director General del Instituto de la Defensoría Pública, y el día ocho de abril del año en curso, de la diputada y del diputado promotores de las otras dos iniciativas. Las participaciones complementaron la información y favorecieron el estudio cuidadoso y objetivo de las iniciativas. La reunión concluyó con la dictaminación de las iniciativas.

5.- Como resultado del estudio realizado y con aportaciones de integrantes de los distintos Grupos Parlamentarios conformamos dos Proyectos de Decreto, robusteciendo la normativa original propuesta. En tal sentido, advertimos procedente reformar el artículo 1, la fracción IV del artículo 2, la fracción I del artículo 3, los incisos a), b) y c) de la fracción I y el último párrafo del artículo 4, y los artículos 5, 16, 17 y 18; adicionar las fracciones V, VI y VII al artículo 2, las fracciones VI Bis, XIII y XIV al artículo 4 y el artículo 7 Bis; y derogar el inciso a) de la fracción VI del artículo 4 y el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Amnistía del Estado de México.

Asimismo, es procedente reformar la fracción XL del artículo 69; adicionar la fracción XLI al artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y adicionar la fracción XLI al artículo 13 A del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

6.- Estamos de acuerdo en que en la Ley se establezcan las bases para decretar amnistía en favor de las personas a las que se les dicte auto de vinculación a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, respecto de los delitos previstos en esta Ley, sin trato diferenciado, salvaguardando en todo momento la constitucionalidad, los derechos humanos y la no discriminación, siempre que no sean reincidentes en el delito por el cual se otorgue el beneficio.

7.- Así como, que el Congreso del Estado de México con base en su normatividad, integrará una Comisión Legislativa, con el fin de dar seguimiento a lo ordenado en esta Ley, así como para conocer de aquellos casos que por su relevancia son puestos a su consideración por medio de las personas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley y organismos defensores de derechos humanos, por encuadrar en supuestos de violación de derechos o fallas en la aplicación de alguno de los principios penales del sistema acusatorio, o la plena presunción de fabricación de delitos.

La Comisión Legislativa de Seguimiento a los Casos de Amnistía se integrará conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica y el Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, a propuesta de la Junta de Coordinación Política y con aprobación del Pleno.

En su integración se considerará la participación de los distintos Grupos Parlamentarios, respetando en todo momento los principios de pluralidad, paridad y proporcionalidad.

CONSIDERACIONES.

La "LXII" Legislatura es competente para conocer y resolver las iniciativas con Proyecto Decreto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la facultan a expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno, y expedir su Ley Orgánica y todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias.

ASPECTOS SOBRESALIENTES DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LAS INICIATIVAS.

Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amnistía del Estado de México, presentada por la Titular del Ejecutivo Estatal.

Destaca la iniciativa que conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en correlacionado con la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Explica que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y subsanar las violaciones a los Derechos Humanos.

Por lo que hace al ámbito internacional, refiere que se ha abogado por un uso razonable de la pena de prisión, dicho sentir se ha plasmado en documentos como "Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la



Libertad", mejor conocidas como "Reglas de Tokio", que refieren la reducción de la aplicación de las penas de prisión y el racionalizar las políticas de justicia penal, a través de la aplicación de medidas no privativas de la libertad. Estas mismas también señalan que se deben poner a disposición de la autoridad competente, una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar el internamiento.

En cuanto al Sistema de Justicia Mexicano señala que ha evolucionado y sentado las bases del pleno respeto a los derechos humanos, enfocando los esfuerzos en el beneficio y homologación de nuestro sistema, conforme a lo previsto en los Convenios y Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

Resalta que, el Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029, prevé en su Eje Transversal 2. "Construcción de la paz y seguridad", el fortalecimiento de la procuración y administración de justicia y establece las líneas a seguir en temas primordiales de la impartición de justicia, destacando el garantizar la revisión gratuita y exhaustiva de casos considerados injustos de las personas privadas de su libertad, esto para evitar violaciones a sus derechos humanos, dichas vulneraciones se pueden dar durante la detención, la puesta a disposición ante el Ministerio Público o durante desarrollo del juicio, la ejecución de las sentencias o los medios de impugnación.

Así, estima fundamental que todas las partes procesales actúen con estricto apego a la legalidad y profesionalismo desde el inicio hasta la conclusión del asunto, observando en todo momento el Control de Constitucionalidad. Dado que la propia Constitución establece mecanismos para garantizar su cumplimiento, los medios de defensa pueden ejercerse no solo frente a la acción positiva de un órgano del Estado que contravenga el texto constitucional ya sea por transgredir una prohibición, invadir competencias o vulnerar derechos-sino también en aquellos casos en los que el legislador está obligado constitucionalmente a emitir una norma específica.

Comenta que, el Código Penal del Estado de México establece sanciones elevadas para delitos considerados de alto impacto. Sin embargo, cuando estas penas se aplican en contextos donde existen violaciones a los derechos humanos y fundamentales, se genera un impacto negativo en la impartición de justicia, alejándola de su principio esencial dentro del marco normativo.

Reconoce que, la amnistía es el mecanismo mediante el cual se concede el perdón o el olvido legal, extinguiendo las acciones penales y las sanciones impuestas por la comisión de actos delictivos. Si bien esta figura ha sido objeto de críticas por su posible vínculo con la impunidad, violentar el principio de igualdad y ayudar a quienes han cometido algún delito, su importancia en nuestro país es tal que, desde la Constitución de 1857, la amnistía ha sido reconocida como un recurso legítimo dentro de nuestro sistema jurídico.

En tal sentido, aprecia que, la Ley de Amnistía del Estado de México representó un paso positivo para subsanar las deficiencias e injusticias que podrían haber estado presentes en casos dirimidos ante la autoridad jurisdiccional, principalmente por condiciones de marginación. La amnistía es un mecanismo para que personas procesadas y sentenciadas sin antecedentes delictivos que cometieron delitos con penalidades bajas, o bien, fueron forzados, puedan solicitar este beneficio.

Refiere que el artículo 4 de la Ley de Amnistía del Estado de México establece que ésta no procede tratándose de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal; en este sentido se refirió la necesidad de que las resoluciones, pronunciamientos o las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de Derechos Humanos, amplíen su catálogo bajo el cual podrán ser beneficiadas las personas privadas de su libertad, incluyendo delitos de alto impacto, siempre y cuando no cuenten con una resolución de los organismos internacionales reconocidos por el Estado Mexicano.

Aclara que, si bien la excepción general es que no es procedente el beneficio de la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal; también es innegable que se podrá otorgar la amnistía siempre que exista una resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, o por algún organismo nacional o local de derechos humanos, en el que se adviertan violaciones a los derechos humanos, y por tal motivo, se proponga su libertad.

Advierte que, para acceder a este mecanismo se deben cumplir con diferentes elementos subjetivos a comprobar para obtenerla, como la situación de pobreza extrema y vulnerabilidad, tener una discapacidad permanente, o haber cometido el delito por coacción de parte de algún familiar o pareja, por falta de oportunidades, educación y empleo y obligados por la delincuencia organizada. Este podrá ser solicitado por la persona interesada o su defensa, las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado y las organizaciones u organismos públicos defensores de derechos humanos debidamente registrados y sin fines de lucro.

Agrega que, en este mismo sentido, las resoluciones, pronunciamientos o recomendaciones que se emitan, deben de justificar debidamente las posibles violaciones a Derechos Humanos, que den lugar a proponer la libertad de la persona, porque sólo de esta manera la autoridad judicial estará en posibilidad de evaluar la naturaleza y la trascendencia de las vulneraciones alegadas para determinar si es procedente o no conceder el perdón y el olvido de Estado y, por tanto, disponer la libertad de



la persona. También debe considerarse que, en términos del artículo 1 de la Carta Magna, en materia de igualdad y no discriminación, las categorías sospechosas son aquellas que, estando protegidas por la ley, existe una presunción de inconstitucionalidad sobre ellas. Es por lo anterior, que las restricciones sobre derechos que pueden ser catalogadas como sospechosas, derivan de una o varias condiciones de las personas que pueden estar vinculadas con su origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidades, salud, religión, opiniones particulares, preferencias sexuales, estado civil, raza o cualquier otra que atente contra su dignidad.

Señala que dentro de la población penitenciaria se observa una presencia significativa de personas provenientes de sectores con mayores condiciones de vulnerabilidad, incluyendo aquellas en situación de marginación económica. En México, el uso de la prisión suele impactar de manera diferenciada a estos grupos, lo que puede generar condiciones que dificultan su reinserción social. Asimismo, es necesario considerar los desafíos que enfrentan las personas privadas de la libertad, como el hacinamiento, la violencia y la insuficiencia de servicios básicos, factores que inciden en su proceso de rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Precisa que derivado de lo anterior, el principio pro homine refleja que, la amnistía se encamina a obtener el perdón del Estado respecto de los delitos, aún y cuando exista resolución firme, pues esta se materializa con la exención de las consecuencias de la comisión de un ilícito a quien se instruya o hubiere instruido un proceso. Sin que ello implique el desconocimiento de la cosa juzgada.

Comenta que para lograr la transformación del Sistema Penal en el Estado de México es necesario reconocer las problemáticas que los centros penitenciarios y de reinserción social han enfrentado por años con un enfoque de derechos humanos, capaz de satisfacer y mejorar la calidad de vida de las personas privadas de la libertad, así como de promover y garantizar un correcto sistema de reinserción social.

Resalta que el Sistema Penitenciario del Estado de México ocupa el primer lugar en cuanto infraestructura, al tener 22 instituciones penitenciarias y contar con la mayor población interna adulta del país.

Estima que la identificación de los derechos involucrados y el respectivo desarrollo de estándares para garantizar el principio de igualdad y no discriminación de las personas privadas de su libertad que, independientemente de ser sujetos a un proceso penal o haber sido sentenciados, se encuentran restringidos en sus derechos civiles y políticos, independientemente del diagnóstico legal que tuviera cada uno de ellos, se debe de respetar y privilegiar que las personas privadas de su libertad puedan tener acceso sin trato diferenciado, al beneficio de la Amnistía como un derecho humano, sin que exista la condicionante de pertenecer a un grupo vulnerable esto daría pauta a la discriminación a las personas que no pertenezcan a un grupo, ya que por este motivo no dejan de ser vulnerables como los considerados en la Ley de la Amnistía, ya que al momento de ser privado de la libertad por la comisión de algún delito, por la consecuencia que fuese desde ese momento dicha persona es vulnerable y sujeto a una posible acto u omisión o abuso de autoridad. Lo anterior, se sustenta en la Tesis: la. CCCLXXIV/2014 (10a):

Puntualiza que, al haber sido o ser sujetos de un proceso penal o haber estado sentenciados por la vía penal por la comisión de algún probable delito o ilícito, se encuentran restringidos en sus derechos civiles y políticos, independientemente del diagnóstico legal que tuviera cada uno de ellos, por tanto, se debe de respetar y privilegiar que las personas privadas de su libertad puedan tener acceso sin trato diferenciado, al beneficio de la Amnistía como un Derecho Humano.

Afirma que, durante los últimos años, tanto a nivel nacional como internacional, ha quedado en evidencia que el sistema de justicia penal reproduce de manera sistemática diversas formas de discriminación estructural, particularmente en contra de las mujeres. Esto implica en muchos de los casos que, la aplicación del derecho penal carece de una visión integral que incorpore la perspectiva de género ni la interseccionalidad, lo cual ha generado consecuencias injustas para las mujeres que enfrentan procesos penales sin que se reconozcan sus contextos de vida, las violencias que las han llevado a esos lugares o las desigualdades estructurales que condicionaron su actuar. Esta omisión ha contribuido a generar diversos procesos de criminalización de las mujeres en situación de vulnerabilidad.

Sobre el particular, comenta que diversos informes de organismos internacionales, como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), han señalado que muchas mujeres privadas de la libertad fueron previamente víctimas de violencia, discriminación o explotación, pero estas circunstancias no fueron valoradas durante su juzgamiento. En México, estudios recientes han documentado que un porcentaje significativo de mujeres en reclusión fueron condenadas sin que se consideraran las condiciones estructurales que mediaron en la comisión del delito, como la coacción de parejas o redes delictivas, la necesidad económica, o incluso la ausencia de alternativas de vida dignas. No se debe seguir discriminando a las mujeres de forma estructural y menos con la fuerza del derecho penal. A ello se suma el hecho de que muchas mujeres privadas de la libertad enfrentan múltiples vulnerabilidades simultáneas; la interseccionalidad que viven agrava la situación de desigualdad y coloca a estas mujeres en una posición de desventaja frente al aparato penal, que tiende a invisibilizar los factores sociales, económicos y culturales que rodean sus historias, dando como resultado un sistema punitivo que no garantiza el acceso a una justicia con enfoque de derechos humanos.



En tal sentido, aprecia que, resulta imperativo que el marco normativo contemple mecanismos de corrección que permitan subsanar las decisiones judiciales adoptadas sin la debida perspectiva de género o sin atender a las condiciones estructurales de desigualdad. La Ley de Amnistía del Estado de México representa una herramienta idónea para ello, al permitir revisar y reparar situaciones de injusticia material que derivan no sólo de errores procesales, sino también de la omisión de enfoques esenciales para una justicia verdaderamente equitativa.

Propone incorporar como supuesto de amnistía a las mujeres acusadas o sentenciadas que no hubieren sido juzgadas con perspectiva de género o derechos humanos, lo cual se encuentra alineado con el principio de igualdad sustantiva consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la falta de aplicación de perspectiva de género en procesos penales puede generar resoluciones profundamente injustas, al no considerar factores como la violencia estructural, roles impuestos por el entorno o contextos de coacción.

Considera indispensable incorporar como nuevo supuesto de amnistía a las personas que hayan sido acusadas o sentenciadas por delitos cometidos bajo condiciones de vulnerabilidad manifiesta, desventaja estructural, asimetría social o cuando exista una categoría sospechosa que haya incidido en su criminalización o en el desarrollo del proceso penal. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han establecido que el principio por persona y la interseccionalidad deben ser criterios rectores en la interpretación y aplicación del derecho, reconociendo que la discriminación y la exclusión afectan de manera diferenciada a ciertos grupos sociales.

Con la inclusión de estos dos nuevos supuestos busca promover una justicia más equitativa y restaurativa, en concordancia con el marco constitucional y convencional vigente, este beneficio de amnistía es una herramienta correctiva del sistema de justicia penal, para evitar mantener su actuación bajo sesgos estructurales o sin tomar en cuenta condiciones de desigualdad que afectaron el debido proceso.

Destaca que, la propuesta de reforma tiene como objetivo fundamental garantizar que la aplicación de la amnistía se lleve a cabo bajo un marco de constitucionalidad, igualdad y respeto a los derechos humanos, eliminando cualquier trato diferenciado en su otorgamiento, reforzando el principio de no discriminación, asegurando que todas las personas sujetas a proceso o con sentencia firme, que cumplan con los requisitos establecidos, puedan acceder a este beneficio sin distinciones arbitrarias. Asimismo, se eliminan referencias que pudieran limitar el acceso a la amnistía con base en criterios no contemplados en la Constitución.

Reafirma que, la Iniciativa busca, entre otros aspectos, armonizar la denominación de diversas instancias con las modificaciones derivadas de reformas constitucionales y legales recientes. En este sentido, la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos se sustituye por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, reflejando la actualización en la estructura administrativa del Estado. Mientras que, en lo que respecta a la Legislatura, se sugiere que las disposiciones se refieran de manera general a la autoridad competente sin especificar el periodo constitucional en el que ejerce sus funciones, garantizando con ello la vigencia y aplicabilidad de la norma a futuro.

Describe como otro ajuste relevante a la sustitución del Consejo de la Judicatura por el Órgano de Administración Judicial, conforme a los cambios derivados de diversas reformas constitucionales y legales en la organización del Poder Judicial del Estado de México. Con estas modificaciones, la iniciativa busca asegurar una correcta correspondencia entre las normas vigentes y la estructura institucional actual, evitando referencias desactualizadas y asegurando la claridad y precisión en la interpretación y aplicación de la Ley de Amnistía.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amnistía del Estado de México, presentada por el Diputado Octavio Martínez Vargas, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

Expresa que, en los últimos años, en el Estado de México se ha acumulado evidencia social, jurídica y humana que obliga a replantear los mecanismos mediante los cuales el propio Estado revisa y corrige las consecuencias de su actuación penal. De acuerdo con el Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatal del INEGI (2023), el Estado de México mantiene de manera constante una de las poblaciones penitenciarias más numerosas del país, con más de 34 mil personas privadas de la libertad, lo que representa aproximadamente una décima parte del total nacional, pese a no concentrar la misma proporción de delitos de alto impacto.

Estima la operatividad del sistema punitivo ha enfrentado retos estructurales persistentes. Informes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentan prácticas recurrentes como detenciones arbitrarias, uso excesivo de la fuerza, integración deficiente de carpetas de investigación y utilización de pruebas obtenidas sin respeto al debido proceso. Estas fallas han sido reconocidas incluso por autoridades judiciales federales, que en resoluciones de amparo han ordenado reposiciones de procedimiento por violaciones graves a derechos fundamentales.

Afirma que esta necesidad se ha hecho particularmente visible a partir de experiencias recuperadas por asociaciones civiles, colectivos de defensa de derechos humanos y organismos públicos. Casos de personas privadas de la libertad por procesos



viciados, investigaciones sustentadas en pruebas endeble o ilícitas, confesiones obtenidas bajo presión, así como la criminalización de conductas vinculadas a condiciones de vulnerabilidad social, han sido señalados de manera constante como manifestaciones de un problema estructural y no como hechos aislados.

Declara que quienes carecen de recursos económicos, defensa técnica adecuada o se encuentran en condiciones de discriminación sistemática, enfrentan mayores probabilidades de permanecer en prisión preventiva por periodos prolongados, de aceptar procedimientos abreviados sin pleno conocimiento de sus derechos o de ser sentenciados en procesos donde el debido proceso ha sido seriamente comprometido. Estas realidades han generado un reclamo persistente que exige una reparación desde el ámbito institucional.

Explica que a ello se suma el impacto que determinadas políticas penales han tenido sobre derechos que hoy se reconocen, particularmente aquellos vinculados a la autonomía personal, los derechos sexuales y reproductivos, la igualdad sustantiva y la no discriminación. La persecución penal de conductas relacionadas con el aborto, así como la estigmatización y sanción de personas que actuaron en contextos de vulnerabilidad, ha sido señalada como una forma de violencia que profundiza la exclusión y flagela la dignidad humana. La experiencia del Estado de México muestra que estas prácticas no han contribuido a la prevención de conductas ni a la cohesión social, pero sí han generado daños personales y familiares de difícil reparación.

Advierte indispensable que el Estado cuente con un mecanismo eficaz, transparente y legítimo para revisar aquellos casos en los que el ejercicio del poder punitivo ha fallado en cumplir su finalidad constitucional. La experiencia ha demostrado que la tramitación de la amnistía exclusivamente en sede judicial tiende a reproducir una lógica estrictamente procesal, que dificulta la identificación de patrones estructurales de injusticia, así como la valoración del contexto social y de derechos humanos en el que se inscriben los casos.

Argumenta que la intervención del Poder Legislativo en materia de amnistía responde precisamente a esta necesidad y a su deber constitucional. La facultad de conceder amnistía, expresamente prevista en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, no puede reducirse a la mera expedición de una norma general, pues implica un acto material y concreto de otorgamiento que corresponde directamente al Poder Legislativo.

Considera que pretender que la obligación se cumple únicamente con la emisión de la ley es una interpretación restrictiva y contraria al texto constitucional, ya que la norma establece una atribución activa y no meramente declarativa. El Congreso, en su carácter de órgano depositario de la soberanía popular, debe asumir la responsabilidad de decidir y otorgar la amnistía en cada caso que corresponda, garantizando así el cumplimiento cabal de sus atribuciones y evitando que la disposición constitucional quede vacía de contenido.

Afirma que, como órgano representativo de la soberanía popular, la Legislatura se encuentra en una posición institucional idónea para evaluar, desde una perspectiva amplia y plural, los efectos reales en la entidad. A diferencia del análisis jurisdiccional, el ámbito legislativo permite integrar información proveniente de asociaciones civiles, organismos de derechos humanos, instituciones académicas y autoridades, así como ponderar el impacto social de las decisiones penales, más allá del caso concreto.

Aclara que, en el Estado de México, donde la magnitud del sistema penal y la carga sobre las instituciones de justicia han evidenciado límites estructurales, resulta particularmente relevante que la corrección de injusticias no dependa exclusivamente de litigios individuales prolongados, sino que pueda articularse mediante decisiones institucionales con respaldo democrático. La reasignación de la facultad de amnistía al Poder Legislativo no busca sustituir al Poder Judicial ni menoscabar su independencia, sino asumir, desde el ámbito que corresponde, la responsabilidad política de revisar y corregir los efectos del castigo cuando estos se apartan de los principios de justicia, proporcionalidad y respeto a los derechos humanos, fungiendo, al unísono como un contrapeso.

Reconoce que el contenido del proyecto de reforma que se propone responde directamente a estas limitaciones. Al redefinir la amnistía como una facultad cuya conducción principal corresponde al Poder Legislativo, se apuesta por un cambio de paradigma: la amnistía deja de concebirse como una excepción procesal para convertirse en una decisión adoptada desde el órgano representativo de la soberanía popular.

Considera que la creación de una Comisión Legislativa de Amnistía permite institucionalizar un espacio de análisis plural, técnico y transparente, con capacidad para recibir solicitudes, requerir información, valorar contextos de violaciones a derechos humanos y emitir dictámenes sustentados, retomando, de manera expresa, supuestos que han sido ampliamente señalados por asociaciones civiles y organismos de derechos humanos, tales como la existencia de indicios razonables de fabricación de delitos, el uso de pruebas ilícitas o manipuladas y las violaciones graves al debido proceso, así como el incumplimiento al marco constitucional.

Describe que, amplía y precisa los supuestos de amnistía relacionados con el delito de aborto. Esta modificación señala la necesidad de abandonar enfoques punitivos que reproducen desigualdad y violencia institucional, así como un lenguaje restrictivo que no contempla la diversidad.



Resalta que el diseño normativo adjunto establece con claridad las competencias de cada autoridad involucrada, delimitando el papel del Poder Ejecutivo, de la Fiscalía General de Justicia, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y del Instituto de la Defensoría Pública, pero reservando al Poder Legislativo la decisión final mediante la emisión de decretos de amnistía. Además, se prevé un esquema que fortalece la rendición de cuentas, al requerir informes públicos periódicos y procedimientos transparentes.

Aprecia que, en el contexto específico del Estado de México, donde la magnitud del sistema penal y la desconfianza ciudadana hacia las instituciones de justicia han sido ampliamente documentadas, resulta particularmente relevante que la Legislatura asuma un papel activo en la corrección de injusticias. La amnistía, concebida como una facultad legislativa, permite atender de manera estructural la dignificación de las personas afectadas por un uso indebido del poder punitivo.

Menciona que reformar la regulación de la amnistía conforme a lo propuesto en el documento adjunto implica reconocer que la justicia no se agota en la imposición de sanciones, sino que se construye también a partir de la capacidad institucional de escuchar a las víctimas del sistema penal, de corregir errores y de garantizar que el ejercicio del castigo se mantenga dentro de los límites que impone la dignidad humana y el Estado constitucional de derecho.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XLI al artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, presentada por la Diputada Ana Yurixi Leyva Piñón, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Explica que el cinco de enero del año 2021 se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado Libre y soberano de México, la **“Ley de Amnistía del Estado de México”**, que tiene por objeto “establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes estén vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en ésta Ley, cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará”.

Precisa, el numeral 2 de esta ley en su fracción primera señala que el Poder Legislativo es una de las autoridades encargadas de su aplicación.

Describe que, actualmente el artículo 16 del mismo ordenamiento jurídico, establece que la LX Legislatura del Estado de México con base en su normatividad, **integrará una Comisión Especial**, con el fin de dar seguimiento a lo ordenado en esta ley, así como para conocer de aquellos casos que por su relevancia son puestos a su consideración por medio de las personas a que se refiere el artículo 7 y organismos defensores de derechos humanos, por encuadrar en supuestos de violación de derechos o fallas en la aplicación de alguno de los principios penales del sistema acusatorio, o la plena presunción de fabricación de delitos.

Estima importante señalar que recientemente la Titular del Poder Ejecutivo Delfina Gómez Álvarez, envió a esta Soberanía, una Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones precisamente de esta Ley de Amnistía.

Hace referencia a que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029, prevé en su Eje Transversal 2 “Construcción de la Paz y Seguridad”, el fortalecimiento de la procuración y administración de justicia destacando el garantizar la revisión gratuita y exhaustiva de casos considerados injustos de las personas privadas de su libertad, esto para evitar violaciones a sus derechos humanos.

Declara que la propuesta de modificaciones en materia de amnistía, considera en su proyecto de Decreto eliminar la temporalidad de la vigencia de la Comisión Especial a que alude el artículo 16 de la ley, ya que dicha Comisión Especial únicamente existió durante el Ejercicio Constitucional de las LX y LXI Legislatura.

Destaca que esta adecuación tiene el fin de dar seguimiento a aquellos casos que por su relevancia son puestos a consideración de las autoridades correspondientes, lo anterior derivado de la intervención de Organismos defensores de Derechos Humanos, por encuadrar en supuestos de violación de derechos o fallas en la aplicación de alguno de los principios penales del sistema acusatorio o en su caso por existir la presunción de fabricación de delitos.

Comenta que otro elemento a considerar de la reforma que se propone al artículo 16 en específico, es que efectivamente se elimina la temporalidad para la vigencia de la Comisión Especial, pero no se plantea cuando deberá conformarse y cuando deberá ser Instalada dicha Comisión Especial.

Ilustra, señalando que de acuerdo con datos del Instituto de la Defensoría Pública al 31 de marzo de 2025 se recibieron: 2,728 solicitudes de amnistía, con 2,072 casos de libertad otorgada y 616 casos de peticiones rechazadas; respecto a Datos



Generales del Poder Judicial del Estado de México, se reporta lo siguiente: 3,342 solicitudes de amnistía recibidas, concedidas 1,294; 1,350 fueron presentadas por el imputado, 1,934 por el defensor, 123 por familiares, 35 por Organizaciones/ organismos públicos; y un dato relevante es que únicamente se concedieron 68 amnistías a mujeres.

Menciona en cuanto a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que se recibieron 3,797 solicitudes de amnistía. La mayoría de solicitudes que se han sometido a consideración de las diversas autoridades en su mayoría se encuentran relacionadas con los siguientes delitos: Robo Simple, Robo con Violencia, Secuestro, Violación, Homicidio y Extorsión, entre otros.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS INICIATIVAS.

Es evidente, como se expuso en reuniones de estudio, las iniciativas tienen un aspecto eminentemente social que amplía la posibilidad de que personas que reúnen los requisitos que establece la ley puedan obtener su libertad a través del perdón del Estado en determinados delitos.

Encontramos que la Ley de Amnistía del Estado de México anterior tiene una vigencia a partir de que se publicó, al día siguiente, y todas las personas que se encontraban dentro de los supuestos que establece la ley fueron quienes presentaron solicitudes tanto en la Defensoría Pública, en el Poder Judicial del Estado y en la Comisión de la Legislatura, que en su momento remitió todas estas peticiones a diversas instancias, como fueron a la Comisión de Derechos Humanos, al Poder Judicial o a la Defensoría Pública, en consecuencia, se busca modificar esa temporalidad.

Destacamos que, de acuerdo con los datos recabados las amnistías concedidas constituyeron un apoyo en todos los aspectos que implican el quehacer del Estado, permitieron que personas que reunían los requisitos conforme a esta ley obtuvieran su libertad a través del perdón del Estado.

Advertimos como se mencionó en comisión, que, con ello, se despresurizaron los centros penitenciarios para aquellas personas que se consideró, conforme a la ley, podían obtener su libertad, y varias de ellas; y permitió recomponer el tejido social en algunos o en la mayoría de estos aspectos donde se obtuvo la amnistía.

Las iniciativas propuestas por parte de la Titular del Ejecutivo del Estado, por la diputada y el diputado, respectivamente, conllevan una visión social, que es una de las finalidades, acercar beneficios a la sociedad, en este caso no solo a las personas internas privadas de su libertad en los centros penitenciarios, sino que esto permea también a los familiares cercanos.

Estamos de acuerdo en que la ampliación de la temporalidad de la aplicación va a permitir esos beneficios, porque, de no ser así, se estaría acotando a una temporalidad y afectando el principio de progresividad de los derechos humanos, se estaría haciendo una distinción por temporalidad de personas que, aun reuniendo los requisitos en la actualidad de la ley, no puedan obtener su libertad por la temporalidad. Luego entonces, esta es la esencia de la propuesta que se hace para que sea aprobada por la Legislatura, como se refirió durante el estudio de la comisión.

Coincidimos en los beneficios que las propuestas legislativas implican, entre ellos, despresurizar los centros penitenciarios en aquellos casos donde legalmente procede el otorgamiento del perdón por parte del Estado a las personas que reúnan los requisitos.

Por otra parte, otro aspecto a destacar de las propuestas de reforma es que cuando se advierta violación al debido proceso, a los derechos fundamentales, a los derechos humanos y que las personas reúnan los requisitos, también se incluirán los delitos de alto impacto que estaban limitados y ahora, con una visión de género.

Estamos de acuerdo en que las propuestas legislativas favorecen el quehacer del Estado para impartir justicia a quienes reúnan los requisitos. No se trata de beneficiar a quienes legalmente no tienen derecho a estos beneficios, sino priorizar aquellos casos que se someten a un escrutinio en estudio, de análisis de varias instituciones para poder determinar si es factible o no otorgar la amnistía, promover la amnistía, y ya será el Poder Judicial quien se pronuncie al respecto.

Refiere que un sistema de justicia se legitima no sólo por su capacidad para sancionar conductas tipificadas como delito, sino por su aptitud para reconocer cuándo el ejercicio del poder punitivo ha dejado de cumplir una función de protección social y se ha transformado en una fuente de agravios, exclusión y daño institucional. Esta premisa ha sido reiterada por organismos internacionales, tales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que en su Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas (2017) advirtió que el castigo, cuando se aplica de manera desproporcionada o acrítica, erosiona la legitimidad y vulnera el Estado de derecho.

Considera que, la amnistía emerge como una figura de profunda relevancia pública. No se trata de un acto de indulgencia ni de una renuncia a la legalidad, sino de una herramienta institucional de corrección, orientada a restituir el sentido de justicia cuando la aplicación del derecho ha resultado desproporcionada, injusta o contraria a los derechos humanos.



Asevera la importancia de contar con una Comisión Legislativa que dé seguimiento a los casos de petición de amnistía, es trascendental para garantizar un mayor respeto a los derechos humanos de todas aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad.

Considera que con la creación de una Comisión Ordinaria de Seguimiento a los Casos de Amnistía", del Poder Legislativo, se estaría dando un paso trascendental para coadyuvar al seguimiento de los casos de peticiones en este rubro.

En ello también tiene trascendencia el quehacer del Órgano de Consolidación, donde en ocasiones son llevados asuntos que se consideran complicados para su resolución, que son analizados por todas las instituciones vinculadas, que es la Fiscalía, el Poder Judicial, Defensoría Pública, Comisión de Víctimas, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la Dirección de Prevención, y como invitados, la Secretaría de las Mujeres y la Mesa para la Paz.

ANÁLISIS Y ESTUDIO TÉCNICO DEL TEXTO NORMATIVO.

De conformidad con el estudio realizado y con aportaciones de integrantes de los distintos Grupos Parlamentarios conformamos dos Proyectos de Decreto, apegado a las propuestas legislativas y, en consecuencia:

Es procedente **reformular** el artículo 1, la fracción IV del artículo 2, la fracción I del artículo 3, los incisos a), b) y c) de la fracción I y el último párrafo del artículo 4, y los artículos 5, 16, 17 y 18; **adicionar** las fracciones V, VI y VII al artículo 2, las fracciones VI Bis, XIII y XIV al artículo 4 y el artículo 7 Bis; y **derogar** el inciso a) de la fracción VI del artículo 4 y el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Amnistía del Estado de México.

En tal sentido, en el artículo 1 se dispone que la Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de México.

Asimismo, que su objeto es establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas **a las que se les dicte auto de vinculación a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, respecto de los delitos previstos en esta Ley, sin trato diferenciado, salvaguardando en todo momento la constitucionalidad, los derechos humanos y la no discriminación, siempre que no sean reincidentes en el delito por el cual se otorgue el beneficio..**

En cuanto al artículo 2 referente a las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley se incorpora **el Congreso del Estado de México, a través de su Comisión Legislativa de Amnistía; a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y a el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México.**

Por lo que hace al artículo 3 se precisa que se entenderá por **Persona campesina:** A la que vive y trabaja del campo, y que goce de los derechos protegidos por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria en materia Agraria.

Sobre el artículo 4 correspondiente a los supuesto en los que se decretará amnistía, por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades previsto en el Código Penal cuando: a) Se impute a la madre **o persona gestante** del producto del embarazo interrumpido; b) impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que **esta se** haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre **o persona gestante** del producto del embarazo interrumpido; y c) Se impute a **las personas** que hayan auxiliado, **con previo consentimiento de la madre o la persona gestante del producto**, en la interrupción del embarazo.

Se precisa a las personas que **padezcan enfermedad terminal o crónico degenerativa grave diagnosticada; a las mujeres acusadas o sentenciadas que no hubieren sido juzgadas con perspectiva de género o perspectiva de derechos humanos; y a las personas acusadas o sentenciadas por delitos cometidos bajo una situación de vulnerabilidad manifiesta, desventaja, asimetría o existencia de alguna categoría sospechosa.**

Se dispone que no se concederá la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal, salvo **lo previsto en la fracción XII anterior** y las excepciones expresamente previstas en esta Ley.

En el artículo 5 se determina que el **Órgano de Administración Judicial** del Poder Judicial del Estado estará facultado para emitir acuerdos generales a efecto de normar el procedimiento, fijando plazos para sustanciar las solicitudes de amnistía ajustándose a los que se encuentran previstos en esta Ley, para su debido cumplimiento.

En el artículo 6 se suprime la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución de Penas.



Se adiciona el artículo 7 Bis para precisar que el **Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México deberá proporcionar asesoría y defensa jurídica a las personas solicitantes de amnistía que así lo requieran, conforme a la legislación aplicable, así como ejercer su representación legal, cuando así corresponda, ante las autoridades competentes.**

Así como que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México deberá proporcionar orientación jurídica especializada a las personas solicitantes de amnistía, respecto de la identificación de posibles violaciones a derechos humanos o al debido proceso.

En el artículo 16 se determina que el Congreso del Estado de México con base en su normatividad, integrará una Comisión Legislativa, con el fin de dar seguimiento a lo ordenado en esta Ley, así como para conocer de aquellos casos que por su relevancia son puestos a su consideración por medio de las personas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley y organismos defensores de derechos humanos, por encuadrar en supuestos de violación de derechos o fallas en la aplicación de alguno de los principios penales del sistema acusatorio, o la plena presunción de fabricación de delitos.

Agregando que la Comisión Legislativa de Amnistía se integrará conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica y el Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, a propuesta de la Junta de Coordinación Política y con aprobación del Pleno.

De igual forma, que su en su integración se considerará la participación de los distintos grupos parlamentarios, respetando en todo momento los principios de pluralidad, paridad y proporcionalidad.

En el artículo 17 se señala que la Comisión **Legislativa** al conocer de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, solicitará la opinión consultiva de la Comisión de Derechos Humanos, de la Fiscalía General de Justicia, del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo, **todos del Estado de México, éste último, a través de la Consejería Jurídica**, así como de las Organizaciones de la Sociedad Civil debidamente registradas, cuyo objeto sea la protección y defensa de derechos humanos, quienes deberán emitir la opinión en un plazo razonable.

Además, podrá convocar la participación de personas expertas, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil, cuando la naturaleza del asunto lo amerite.

Aclarándose que, en atención a las facultades señaladas en el párrafo anterior, tratándose de solicitudes de amnistía, la recepción de la solicitud por parte de la Comisión **Legislativa** no implica el otorgamiento de la misma.

En relación con el artículo 18 se reforma para señalar que la **Comisión Legislativa, con base en la presunción de inocencia, el debido proceso y de los demás principios penales aplicables, derivado del análisis exhaustivo, profesional, imparcial, y libre de estereotipos y de discriminación de cada caso , solicitará al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, para que a través de su conducto o de su defensa, previa recepción del expediente y dictaminación correspondiente, presente la solicitud de amnistía en términos del artículo 6 de esta Ley, a la autoridad judicial o procuradora de justicia a efecto de que se realice el trámite correspondiente de amnistía en los términos de la presente Ley.**

En cuanto al régimen transitorio, en lo conducente, se regula lo siguiente: se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto; y las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad de recursos y se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias o entidades competentes para el ejercicio fiscal en curso y subsecuentes.

Por otra parte, apreciamos procedente reformar la fracción XL del artículo 69; y se adiciona la fracción XLI al artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y adicionar la fracción XLI al artículo 13 A del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para establecer que la **Comisión de Seguimiento a los Casos de Amnistía, conocerá de los temas, siguientes: a) De las iniciativas de ley, decreto o acuerdo relacionadas con la Ley de Amnistía del Estado de México; b) De los asuntos que, en términos de la Ley de Amnistía del Estado de México, correspondan a la Legislatura; y c) Los demás asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.**

En el articulado transitorio se establece que la Junta de Coordinación Política proveerá lo necesario para la integración e instalación de la Comisión de Seguimiento a los casos de Amnistía.

En atención a lo expuesto, valorados los argumentos, desarrollado el estudio técnico, acreditado el beneficio social de las iniciativas de Decreto, y cumplimentados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse, en lo conducente, conforme al Proyecto de Decreto que ha sido integrado, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amnistía del Estado de México, presentada por la Titular del Ejecutivo Estatal; a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amnistía del Estado de México, presentada por el Diputado Octavio Martínez Vargas, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena; y a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XLI al artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, presentada por la Diputada Ana Yurixi Leyva Piñón, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- Se adjuntan los Proyectos de Decreto por el que:

- Se reforma el artículo 1, la fracción IV del artículo 2, la fracción I del artículo 3, los incisos a), b) y c) de la fracción I y el último párrafo del artículo 4, y los artículos 5, 16, 17 y 18; se adicionan las fracciones V, VI y VII al artículo 2, las fracciones VI Bis, XIII y XIV al artículo 4 y el artículo 7 Bis; y se deroga el inciso a) de la fracción VI del artículo 4 y el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Amnistía del Estado de México.
- Se reforma la fracción XL del artículo 69; y se adiciona la fracción XLI al artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y se adiciona la fracción XLI al artículo 13 A del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

TERCERO.- Previa discusión y aprobación por la Legislatura en Pleno, remítase a la Persona Titular del Ejecutivo Estatal para los efectos necesarios.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho días del mes de abril de dos mil veintiséis.

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 08/ABRIL/2026.
ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA; Y A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLI AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidenta Dip. Emma Laura Alvarez Villavicencio	√		
Secretario Dip. Omar Ortega Álvarez	√		
Prosecretario Dip. Octavio Martínez Vargas	√		



DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Carlos Antonio Martínez Zurita Trejo	√		
Dip. Vladimir Hernández Villegas	√		
Dip. Nelly Brígida Rivera Sánchez	√		
Dip. Yesica Yanet Rojas Hernández	√		
Dip. Héctor Karim Carvallo Delfín	√		
Dip. Selina Trujillo Arizmendi	√		
Dip. Miriam Silva Mata	√		
Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón	√		
Dip. María Mercedes Colín Guadarrama		√	
Dip. Ruth Salinas Reyes	√		

